



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0652-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 16 de julio de 2019.

El Expediente de Registro N° 002891, de fecha 22 de enero de 2019, sobre reconocimiento de vínculo laboral, incorporación a labores, presentado por la señora **PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ**; Informe N° 207-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 164-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Expediente de Registro N° 0011175, de fecha 22 de marzo de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Ficta con sentido negativo, presentado por la señora **PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ**; Informe N° 449-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 094-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 14 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 1036-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

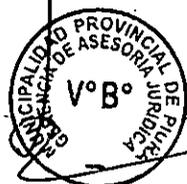
Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohibanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

*"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos*



señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º. Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios "CAS", en relación a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

"(...) Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente establece:

"(...) Artículo 13º.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato.

Que, conforme al documento del visto, el Expediente de Registro N° 002891, de fecha de enero de 2019, promovido por la señora Pegui Fiorella Alamo Muñoz, textualmente manifestó:

"(...) La recurrente viene laborando en esta entidad desde el 01 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2018, sin solución de continuidad, en la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo mi última remuneración la de TRES MIL Y 00/100 Nuevos Soles. No está demás anotar y resaltar que la relación laboral con su representada está revestida de una y cada una de las condiciones legalmente exigidas para ser reconocida como tal: SUBORDINADA, ONEROSA Y PERSONALISIMA, lo que sin duda la ha tornado en INDETERMINADA, No obstante lo antes expuesto, como es de público conocimiento, el día 02 de enero NO SE NOS PERMITIO INGRESAR A NUESTRO CENTRO DE LABORES, SITUACIÓN QUE SE MANTIENE HASTA LA ACTUALIDAD, AL EXTREMO QUE SE HA ORDENADO el impedimento de ingreso, lo que supone un despido sin causa ni motivación alguna. En atención a ello es que, al amparo del artículo 115º del DS 006-2017-JUS, TULO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrolla el Derecho Constitucional contemplado en el inciso del artículo 2º de la Carta Magna, acudo a su despacho para que, con mejor criterio y la sapiencia requerida para el alto cargo que hoy ocupa, ordene a quien corresponda EL RECONOCIMIENTO COMO LABORAL de la relación que une a la entidad edilicia con mi persona, y en consecuencia, deje sin efecto la orden de impedimento de ingreso a mis labores, y sin efecto el despido inca usado del que he sido objeto. Por lo expuesto, solicitamos se sirva regularizar mi situación, y se disponga las acciones necesarias e inmediatas a efectos de que se acceda a lo solicitado, por ser de ley, pero, sobre todo, de justicia";

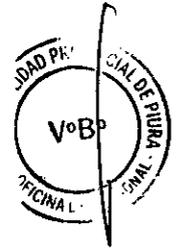
Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N° 0207-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, informó, haber revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en dicha unidad, comprobándose que la señora Pegui Fiorella Álamo Muñoz, registra como Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por II Convocatoria, en esta Municipalidad, bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento D.S. N° 075-2008-PCM y su Modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM., ha prestado servicios como Abogada, en tres periodos: Primer Periodo Del 12 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2014; Segundo Periodo: Del 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2016; y Tercer Periodo: Del 20 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, culminación de contrato;



Que, ante lo indicado, la Unidad de Remuneraciones con Informe N° 164-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 25 de marzo de 2019, recomendó que se emita la resolución de alcaldía que declare infundado, que deniegue el pedido de la recurrente Peggy Fiorella Alamo Muñoz, sobre reconocimiento laboral e incorporación a labores en el cargo que ha desempeñado, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;



Que, con Expediente de Registro N° 0011175, de fecha 22 de marzo de 2019, la señora Peggy Fiorella Alamo Muñoz, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Ficta con sentido negativo, generado contra su pedido ingresado con expediente 2891-2019;



Que, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 449-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, derivó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indicó:

“(…) Por lo expuesto, se aprecia que la impugnante al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo 1057, esta entidad mediante Carta N° 623-2018-OPER/MPP, recepcionada el 12/12/2018, cuyo cargo se entrega se adjunta, comunica a la Abog. Alamo Muñoz Peggy Fiorella, la decisión de no renovar a su vencimiento, el contrato administrativo de servicios (CAS) y que es comunicada durante su vigencia, por lo tanto, no genera derecho o reposición ni pago de indemnización a favor de la trabajadora, así lo ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, preciso que la desvinculación laboral por vencimiento del plazo de contrato entre un trabajador y la entidad, es una causal prevista en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS). Por ello, no hay razón para exigir su reposición en el empleo, pues dicha desvinculación no es ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria del contrato, en tal sentido se remite los actuados, para su opinión legal”;



Que, con Informe N° 094-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 14 de abril de 2019, remitido la Unidad de Servicios auxiliares, remitió información a la Oficina de Logística, detallando los servicios prestados por la recurrente Sra. Peggy Fiorella Alamo Muñoz, como Proveedor de Servicios por Terceros; en el periodo de mayo 2016 a diciembre de 2016, servicios brindados como Abogado, en la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1036-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de febrero de 2019, textualmente opinó,

“(…) En primer lugar se aprecia que la recurrente pretende se le reconozca una relación laboral iniciada, presuntamente, el 01 de mayo de 2010, sin embargo conforme se precia en la ficha de personal adjunta a Informe N° 207-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, del 29 de enero de 2019, Informe N° 1644-2019-DSS-UR-OPER/MPP, del 25 de marzo de 2019, Informe N° 449-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, la administrada solicitante ha estado vinculada a esta entidad por contratos administrativos de Servicios, que se han suscrito intermitentemente desde el 12 de julio de 2011, siendo el último de ellos el verificado en el lapso comprendido desde el 20 de

marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018. Respecto a los lapsos detallados en el Informe N° 094-2019-RTR-OL-USA/MPP, del 14 de abril del 2019, lapso se aprecia que la recurrente no ha laborado bajo la modalidad especial de contratación administrativa CAS, al menos, los informes referidos en el primer punto del presente análisis no lo consignan, entendiendo esa Gerencia que, en todo caso, no hubo desnaturalización laboral, son periodos regulados por la normatividad civil, correspondiendo a ella, de conformidad con el artículo 173.2 del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la carga de la prueba. Por lo demás, cabe precisar que, al margen de todo, existe una imposibilidad legal para proceder a acceder a lo que el solicitante pretende, ello es lo establecido en las Leyes de presupuesto, en estricto, para citar el último tramo, las que corresponde a estos dos últimos años: Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 y la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, ambas se repiten prácticamente de manera literal, dentro del mismo subcapítulo MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO; en lo mismo artículo 8° que además tiene el mismo título Medidas en materia de Personal. Estas normas presupuestarias limitan la capacidad de contratación de personal, incluido el reconocimiento de vínculo laboral y consecuentemente reincorporación que plantea el solicitante. Consecuentemente con lo expuesto esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que, mediante Resolución de Alcaldía debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ, contra la Resolución Jefatural Ficta, con Silencio Administrativo Negativo, recaída sobre su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado y consecuentemente reincorporación planteada por ella con expediente 002891 de fecha 22 de enero de 2019;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de junio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la señora PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ, contra la Resolución Jefatural Ficta, con Silencio Administrativo Negativo, recaída sobre su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado y consecuentemente reincorporación planteada por ella con Expediente Administrativo N° 0002891, de fecha 22 de enero de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. *Pedro Gutiérrez Medina*
AL CALDE (o)